



INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

| | |
|--|---------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Comercial. | Descriptor: Contrato Mercantil. |
| <p>Palabras Claves: Intereses, Interés Convencional, Interés Legal, Interés Moratorio, Interés Corriente, Contrato Mercantil, Contrato Comercial, Interés Compensatorio, Interés Sancionatorio, Tasa de Interés, Interés a Tasa Fija, Interés a Tasa Variable, Interés Judicial. Sala Primera Sentencias 826-12 y 902-12, Trib. Primero Civil Sentencia 505-03, Trib. Segundo Civil Sección I Sentencia 451-01, Trib. Contencioso Administrativo Sección IV Sentencia 74-13, Sección V Sentencia 54-13 y Sección VI Sentencia 926-10, Trib. Agrario Sentencia 783-01.</p> | |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia. | Fecha: 04/09/2014. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 2 |
| NORMATIVA | 2 |
| Los Intereses Corrientes y Moratorios en el Código de Comercio | 2 |
| DOCTRINA | 4 |
| 1. Concepto de Intereses | 4 |
| 2. Clases de Intereses | 5 |
| a. Intereses Legales | 5 |
| b. Intereses Judiciales | 6 |
| c. Intereses Convencionales | 7 |
| d. Intereses Compensatorios o Corrientes | 7 |
| e. Intereses Moratorios | 9 |
| f. Intereses Sancionatorios | 10 |
| g. Intereses a Tasa Fija | 10 |
| h. Intereses a Tasa Variable | 11 |

| | |
|---|-----------|
| JURISPRUDENCIA..... | 11 |
| 1. Tipos de Intereses y su Pago..... | 11 |
| 2. Capitalización de Intereses..... | 15 |
| 3. Prescripción de los Intereses Moratorios y Corrientes..... | 18 |
| 4. Intereses Moratorios, Corrientes Legales y Convencionales..... | 20 |
| 5. Tasas de Interés Variable en los Contratos Mercantiles..... | 23 |
| 6. Forma de Calcular los Intereses en Distintas Obligaciones..... | 27 |
| 7. Redacción del Documento Soporte de la Obligación y la Determinación de los Intereses..... | 28 |
| 8. Artículo 505 del Código de Comercio..... | 28 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre los **Intereses Corrientes y Moratorios en Material Comercial**, para lo cual se toman como base los artículos 496, 497, 498, 499, 500, 502 y 505 del Código de Comercio, los cuales son desarrollados en cuanto al concepto de intereses y sus tipos por la doctrina, dejando para la jurisprudencia la aplicación de tales conceptos y supuestos normativos en la resolución de casos prácticos.

NORMATIVA

Los Intereses Corrientes y Moratorios en el Código de Comercio

[Código de Comercio]ⁱ

Artículo 496. Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 497. Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.

Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos.

Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.

(Así reformado por el artículo 167 inciso h) de la ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

Artículo 498. Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

Artículo 499. Los intereses se estipularán en dinero, aun cuando el préstamo no haya sido de dinero. Los intereses se pagarán en los términos del convenio, y, en su defecto, en los mismos plazos y condiciones en que haya de pagarse el capital.

Artículo 500. El recibo de intereses que cubra año, semestre, trimestre, mes u otro período, hace presumir el pago de los anteriormente devengados.

Artículo 502. Las sumas entregadas a buena cuenta de la obligación, sin especificar si son para aplicar al capital o a intereses, se imputarán en primer término a intereses.

Artículo 505. Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.

DOCTRINA

1. Concepto de Intereses

[Chacón Bolaños, L.S.]ⁱⁱ

[P. 85] Técnicamente, el interés en un contrato de préstamo a título oneroso¹ “(...) implica la actualización del valor adquisitivo del dinero durante el plazo de tiempo que el acreedor no lo tuvo a disposición.”² En este sentido, hilando la teoría expuesta hasta el momento, el acreedor, por lo general, es el mismo individuo que el prestamista, a no ser que este último sujeto haya predispuesto que su crédito fuera cobrado por un tercero ajeno a la relación contractual originaria.

De esta forma, el interés en su acepción genérica, responde a la idea de que se genere una ganancia por el desprendimiento temporal y voluntario de un importe monetario en concreto que realizó un individuo, en favor de la utilización de otra persona, presuponiendo la creciente valuación de unidades de dinero, proporcionalmente al tiempo que transcurra. Así, el interés como fruto civil, es accesorio de una obligación principal de capital, dependiente de un lapso temporal en específico.

Esta remuneración que el prestatario paga al prestamista por la utilización del dinero facilitado durante la totalidad del plazo del ligamen contractual, no debe encontrarse referida a un premio desproporcionado. Así, debe consistir en un porcentaje del valor de lo suministrado o en otro precio convenido entre partes,

[P. 86] que tome en cuenta, aparte de la gratificación obvia, la tasa de inflación como aumento dilatado de los precios de los bienes y servicios en relación con una moneda

¹ Que tenga por objeto dinero.

² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 118. San José, a las nueve horas y cinco minutos del dos de febrero del dos mil doce.

en específica, mas no se convierta en un vehículo que dispare un estipendio no ajustado a derecho.

2. Clases de Intereses

La doctrina, en miras a la realidad económica y legal de la población, ha categorizado a los intereses en diversas clasificaciones³, a saber: según el origen de su creación, según su función económica, según sea su tasa, según la forma de su percepción, según se aplique sobre capital actualizado o no, según se calcule en forma directa o capitalizada, según la forma como se calcule el interés en una operación amortizable en cuotas y en las operaciones bancarias, según se trate de interés que pague el Banco o interés que cubra.

Para los efectos del objeto de esta pequeña investigación, va a importar, exclusivamente, el trío de los tipos contenidos dentro de la primera de las citadas clasificaciones, entendiendo su relación concatenada con la segunda y tercera de las categorizaciones, en general.

[P. 87] Respondiendo a su fuente de origen, los intereses, en relación directa a las líneas de los numerales del Código de Comercio relacionados con la temática en examen, pueden clasificarse en: convencionales, legales y judiciales.

a. Intereses Legales

Como bien se deriva de su denominación literal, los intereses legales son los propuestos mediante la legislación o cuerpo normativo de categoría legal de una jurisdicción en particular. En Costa Rica, estos rigen, siguiendo lo prescrito, tanto por las líneas del ordinal 1163 del Código Civil como del artículo 497 del Código de Comercio, supletoriamente, al haberse omitido su pacto dentro de una convención en específico. De esta forma, son concebidos como “(...) aquellos que difaman directamente de una disposición normativa expresa, cuando no existe convenio al respecto (...)”⁴ y sus especialidades normativas se definieron de la siguiente manera:

³ La síntesis de las categorizaciones fue expuesta por la autora Melissa Arguedas en Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

⁴ Montero, F. (1999). Obligaciones. Primera Edición. San José, Costa Rica: Premia Editores. p. 85.

“Artículo 497.- (...) Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos.

Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.”

[P. 88] “Artículo 1163.- Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.”

A propósito es importante aclarar, que ambas de las disposiciones legales acotadas se encuentran vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así, lo ha reiterado la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 984 de las ocho horas y veinte minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil seis. De esta forma, se fijó que el numeral 497 se refiere a intereses para situaciones de exclusiva naturaleza mercantil, mientras que la disposición del ordinal 1163 del Código Civil reseña situaciones de índole no comercial.

El valor del interés legal es utilizado, cotidianamente, en múltiples transacciones económicas, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes consienten en que este indicador, tanto en materia civil pura como en material mercantil, forme punto de partida o mecanismo objetivo destino a calcular peculiaridades retributivas en negocios.

b. Intereses Judiciales

Los intereses judiciales derivan de su facultad de fijación concedida a los jueces, mediante una disposición legal en específico. “Esta variante no se encuentra regulada taxativamente ni en el Código de Comercio, ni en el Código

[P. 89] Civil; sin embargo, en este último, su artículo 22, establece como una especie de sanción en el caso de que el ejercicio de un derecho (en este caso, la facultad de fijar una tasa de interés), sobrepase los límites establecidos por ley, e inclusive sobrepase la equidad o proporcionalidad en una relación entre partes.”⁵

⁵ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 187.

En este sentido, va a importar introducir un apunte, en torno a la necesidad de que la cultura jurídica actual entienda la relación intrínseca que existe entre la figura del juez, bajo la lupa del tema en examen, y su deber de preferir lo justo a lo conveniente, tal y como lo delineó el poeta romano Horacio hace innumerables años.

c. Intereses Convencionales

Los intereses convencionales son los que estipularon, por común acuerdo, las partes, dentro del contenido de una contratación en específico. Su denominación, deriva del término “convención”, entendido como un arreglo de voluntades encaminadas hacia la consecución de algún punto, en este caso, el monto por el cual los intereses van a responder, tomando en cuenta el capital al cual se encuentran anexos. Esta conceptualización la indica concordantemente, el numeral 497 del Código de Comercio, que, en lo que interesa, afirma:

[P. 90] “Artículo 497.-Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. (...)”

El pacto de los intereses convencionales se fundamenta en la máxima de la libertad contractual, ligada directamente a la autonomía de la voluntad de los contratantes, estando ambos institutos legitimados para la creación de situaciones jurídicas novedosas, sea en este caso la definición de un monto que responda por frutos de carácter civil en razón de un préstamo monetario. Sin embargo, es importante recalcar que la libertad de los sujetos que convengan en un aspecto en específico, se ve restringida a los efectos del orden público, rigurosamente considerado, y los intereses de igual o superior valor de terceros ajenos a la contratación.⁶

Por otro lado, los intereses, respondiendo a una clasificación en miras a la función económica que cumplen, se clasifican en: compensatorios o corrientes, moratorios y sancionatorios.

[P. 91]

d. Intereses Compensatorios o Corrientes

⁶ Al respecto puede observarse la sentencia de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 3495, expedida en la ciudad de San José a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Esta categorización también recibe el nombre de: intereses retributivos o lucrativos, y se alía claramente a la concepción del término “interés” en su acepción ordinaria, entendiendo que es aquel en el cual “(...) se cumple la función económica, es el reflejo en el derecho, de esa retribución que se da al capital, el pago que compensa el diferente valor que tiene el derecho disponible hoy, del que sólo podrá ser usado en el futuro.”⁷

Así, la compensación obedece al despojo hecho por un individuo, de una cantidad de dinero en específico, a favor de la utilización de éste por otro sujeto, durante un lapso definido, respondiendo el lucro o ganancia en razón de la falta de disponibilidad del monto pecuniario dentro de ese período, y otorgando “(...) un beneficio, un lucro al capital transferido (...)”⁸. Esta remuneración simple, es la que permite entender a este tipo de interés como el usualmente utilizado a nombre de interés corriente.

Concordantemente, la jurisprudencia patria ha expuesto esta ordenación de ideas de la siguiente forma: “El interés compensatorio es "el precio del dinero", es

[P. 92] retributivo del uso del dinero. Constituye la contraprestación del uso de un capital ajeno, corresponde al pago que compensa el diferente valor que tiene el dinero disponible hoy, del que sólo podrá ser usado en el futuro. Por esa razón los intereses compensatorios retribuyen el uso de un capital ajeno, su existencia se vincula necesariamente con el transcurso del tiempo por el cual ha sido celebrado el contrato. Pero el interés compensatorio no cumple sólo la función de dar ganancia o rédito al acreedor sino también la de retribuirle sus gastos o costos de la gestión empresarial. Este interés constituye una contraprestación debida por el beneficiario de la dación del dinero objeto del mutuo, pues esa transmisión origina una contraprestación por satisfacer al dador en mutuo y por ende presenta naturaleza retributiva en el sentido de que recompone o paga la privación del dinero que experimenta el dador.”⁹

En este sentido, se entiende que exista un lucro o una retribución debido a la privación del uso del dinero, pero debe ser uno que no acarree un enriquecimiento injusto hacia las arcas del prestatario. De esta forma, debe constatarse esa ganancia característica

⁷ Barbero, A. (2000). Intereses Monetarios. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. p. 18.

⁸ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 189.

⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1188. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil siete.

de los contratos onerosos, mas la misma, no debe justificar un abuso desmedido que derive en usura.

Al respecto, es de gran importancia apuntar que, si no existe un convenio respecto de este tipo de intereses, sean los denominados como corrientes dentro de la jerga jurídica común de Costa Rica, el prestatario puede solicitar, dentro de

[P. 93] la ejecución de un crédito en particular, que se computen como intereses corrientes los intereses legales que en el momento de la ejecución de la deuda se encuentren vigentes. Sin embargo, se hace ahínco en la necesidad de que exista una solicitud expresa de quien se configure como acreedor de la obligación dineraria no solventada, ya que, en el supuesto de que no exista dicho requerimiento aunado a la omisión en la fijación de este tipo de interés, se debe entender que éste no se debe, en virtud de que lo contrario no fue estipulado.

e. Intereses Moratorios

Los intereses moratorios son llamados también indemnizatorios y surgen al verificarse la inobservancia de una obligación dineraria en concreto. Ello, en virtud del arribo del término del plazo o el cumplimiento o extinción de la condición, sin que se haya confirmado el pago de lo convenido.

De esta manera, deja de correr el interés corriente y el prestatario debe indemnizar al prestamista por los daños y perjuicios que causa su incumplimiento, mediante el interés moratorio, tal y como lo exterioriza el numeral 706 del Código Civil de Costa Rica, a saber:

“Artículo 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.”

[P. 94] “El interés moratorio constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria y reemplaza, en principio, a los daños y perjuicios que corresponden en el incumplimiento de las otras obligaciones. Es decir que el interés moratorio surge de la inejecución de la obligación, no así el compensatorio que forma parte de la normalidad y es propio del régimen contractual.”¹⁰

¹⁰ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1188. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil siete.

Al respecto de los intereses moratorios, y para interés de esta pequeña monografía, nuestro Código de Comercio indica lo siguiente:

“Artículo 498.- Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.”

Es importante, para estos efectos, recordar el postulado inderogable referido a que los intereses corrientes y los intereses moratorios no son susceptibles de computarse al mismo tiempo. A la vez, es de menester relevancia

[P. 95] resaltar que, aunque, el numeral 498 del Código de Comercio anteriormente citado indica un límite máximo al pacto de intereses de tipo moratorio, ni este ordinal, ni en ningún sitio de la legislación costarricense, se establece un tope al convenio sobre intereses de tipo corrientes.

f. Intereses Sancionatorios

Los intereses de este tipo se identifican con la configuración de una multa o una sanción, ya que, “son aquellos que la ley consagra con el propósito de penar una conducta maliciosa del deudor, con independencia del daño o perjuicio sufrido por el acreedor (...)”¹¹. Este tipo de interés no se encuentra regulado expresamente dentro de la legislación mercantil costarricense.

Por último, es de relevancia, delinear brevemente las características fundamentales del dúo de los tipos contenidos dentro de la categorización de intereses, según la tasa aplicable mantenga su cuantía inalterable o ésta se modifique durante el plazo de la operación, aceptada por las líneas del artículo 497 del Código de Comercio, a saber:

[P. 96]

g. Intereses a Tasa Fija

¹¹ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 194.

Como se extrae de su denominación literal, los intereses a tasa fija indican que, durante la totalidad del plazo del préstamo se mantendrá un porcentaje común de estos, que no sufrirá de variaciones en su determinación. Así, el valor se acuerda a la hora de la concertación del préstamo en específico, según la mejor conveniencia de ambas partes contratantes, ajustando las aristas de su relación contractual exclusivamente a ella.

h. Intereses a Tasa Variable

Contrariamente, los intereses a tasa fluctuante, variable o flotante, responden a su diferenciación en función de una tasa de interés referencial. Así, siendo que la operación económica principal no goza de estabilidad o seguridad remunerativa que responda a la realidad del mercado, se remite a la fijación de una tasa de interés, según un parámetro objetivo que acuerdan los contratantes. Por ejemplo, en la sentencia número 425 de las nueve horas con cero minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, se estudió un pacto según el cual se arregló el pago de intereses variables de acuerdo con la fijación trimestral que hiciera la Caja Central del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

JURISPRUDENCIA

1. Tipos de Intereses y su Pago

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II) SOBRE EL FONDO: II.1) RESPECTO A LOS EFECTOS, REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES QUE SE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTO DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO CELEBRADOS ENTRE SUJETOS REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO CIVIL Y MERCANTIL: En materia de la teoría general de los contratos privados, tenemos que el contrato se define como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear una obligación, mediante la cual una o varias personas se obligan a dar, hacer o no hacer algo a favor de otro u otros, de manera que se crean, extinguen y modifican situaciones jurídicas, todo ello a tenor de los ordinales 629 y siguientes del Código Civil. El principio de la libertad de contratación de autonomía de la voluntad, son principios esenciales que rigen la libertad y potestad de pactar, pero sujeta a las limitaciones que el orden público y el interés público exige, como lo expresa el numeral 28 constitucional, según el cual “Las acciones privadas que no dañen la moral

o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.”. De manera que todas las personas pueden contratar libremente sobre asuntos de interés privado, lo que se relaciona también con la libertad de comercio y con la norma constitucional que tutela la propiedad privada. Como lo expresa el artículo 1022 del Código Civil, el “Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes.”. De modo que, es posible contratar o comerciar, salvo lo que sea contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Por tales razones, es que el artículo 129 constitucional expresa que “ No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público . ”, todo en relación al ordinal 19 del Código Civil, el cual dispone que los “ actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención ” y el numeral 20 que prohíbe el abuso del derecho al expresar que los “ actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. ”, en relación con el artículo 22 ibid, el cual indica que la “ ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. ”. Sobre los requisitos de validez y eficacia del contrato, tenemos que bajo pena de nulidad absoluta, debe contener un consentimiento libre, claramente manifestado y sin vicios (violencia, dolo error y miedo grave), capacidad de quien se obliga, el objeto cierto, determinado o determinable, lícito, útil, posible y estar en el comercio y una causa justa o razón jurídica de ser de la obligación. Bien expresa, el artículo 627 del Código Civil, que para “la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º.- Capacidad de parte de quien se obliga.

2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

3º. Causa justa. ”.

De modo que, la invalidez de los contratos comprende la nulidad y la anulabilidad, inválido es, en general, el contrato donde falta un elemento o presupuesto esencial o se encuentra viciado, requiriéndose para la validez del contrato que la voluntad de las partes no esté determinada por situaciones que adulteren la verdadera intención que las llevó a obligarse, el acto contractual debe ser libre, consciente y espontáneo para que responda al objetivo de la ley al darle fuerza obligatoria. Por su parte la ineficacia del contrato implica la falta de efectos y no se producen las consecuencias esperadas

con motivo de la celebración del contrato, sin que nazcan los efectos capaces de satisfacer el interés de las partes, todo ello por efecto de la rescisión o eliminación de los efectos por existir una grave desproporción entre las prestaciones realizadas o prometidas- (lesión), o cuando derive de un estado de peligro notorio para la otra parte o de un estado de necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado o bien por resolución contractual que afecta la ejecución del contrato por imposibilidad sobreviniente, ante excesiva onerosidad sobreviniente y por incumplimiento en los términos del ordinal 692 del Código Civil. Respeto a los efectos del contrato, estos tienen fuerza de ley entre las partes, ordinal 1022 “principio de Pacta Sunt Servanda”, es obligatorio y tiene los efectos de obligación de ejecución, irrevocabilidad del contrato, y ejecución de buena fe. En mérito de ello, respecto a la obligación de ejecución, el acreedor puede exigir su ejecución, como expresa el artículo 711 ibid, “El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos, salvo el convenio en contrario.”. En torno a la irrevocabilidad del contrato, es claro que los contratos una vez que adquieren firmeza deben de ser acatados y cumplidos, salvo situaciones excepcionales eximentes de responsabilidad, o mutuo acuerdo. Además, los pactos deben ejecutarse con base en el principio de buena fe contractual, en mérito de lo cual dispone el numeral 1023 del Código Civil, que los “contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta, aplicándose la teoría del abuso del derecho, de modo tal que si se ejercita un derecho para lesionar a otro sujeto, ese ejercicio está viciado. Se trata de una obligación de lealtad y de cooperación, de modo que las partes deben cumplir fielmente su compromiso y abstenerse del dolo para no causar perjuicio a la contraparte, además deben cooperar entre sí, facilitándose el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, cuando el contrato se ha hecho produce efectos, siendo los efectos las obligaciones recíprocas entre los contrayentes, como expresa el numeral 693 del Código Civil, “ Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado ” y lo secunda el ordinal 702 ibid, al expresar que el “deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito. ” Y el artículo 706 ibid, al establecer que si “la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo. **En lo atinente al contrato de préstamo mercantil**, regulado en los ordinales 495 a 508 del Código de Comercio, se ha estipulado que el “contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes”. Se ha dispuesto además, en estas contrataciones, artículo 496 ibid, que salvo “(...) pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la

suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación. ". Además, el artículo 497, ha definido los diversos tipos de intereses, expresando que "Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos. Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.". En lo atinente a los intereses moratorios, el artículo 498 *ibid*, expresa que los "intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario. Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes. Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior. ". También, los "intereses se estipularán en dinero, aun cuando el préstamo no haya sido de dinero. Los intereses se pagarán en los términos del convenio, y, en su defecto, en los mismos plazos y condiciones en que haya de pagarse el capital". (Artículo 499 *ibid*) y el " recibo de intereses que cubra año, semestre, trimestre, mes u otro período, hace presumir el pago de los anteriormente devengados. " (Artículo 500), así como el recibo de la "totalidad del capital, sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos también, salvo prueba en contrario.". (Numeral 501) y las "sumas entregadas a buena cuenta de la obligación, sin especificar si son para aplicar al capital o a intereses, se imputarán en primer término a intereses." (Artículo 502). Por su parte, en cuanto al lugar de pago de este contrato, se expresa que salvo "pacto en contrario el pago deberá hacerse en el domicilio del acreedor. Si no se hubiere fijado el plazo para hacerlo, la obligación será exigible diez días después de la fecha de otorgamiento. ". (artículo 503) y " cuando se ha estipulado plazo, la devolución de la cosa se hará conforme a lo convenido; sin embargo, el deudor no podrá reclamar ese beneficio: a) Cuando se han disminuido las seguridades estipuladas en el contrato, o no se han dado las que por convenio o por ley está obligado a dar; b) Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos; c) Cuando quiera ausentarse del país sin dejar bienes conocidos y suficientes para responder al pago de sus obligaciones; y d) Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada o del bien dado en prenda. ". Además, el Código de Comercio comentado, regula en el artículo 505 la figura del anatocismo, o capitalización de intereses, prohibiéndola, al establecer que es "(...) prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo

total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.”. Estipulándose también en el ordinal 508 ibid, que en “(...) el préstamo de efectos de comercio, acciones y demás títulos-valores, quien los ha recibido está obligado a llevar a cabo el cobro de intereses y dividendos y hacer todas las diligencias necesarias para que el título conserve los derechos que le son inherentes.”

2. Capitalización de Intereses

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{iv}
Voto de mayoría

“V. Sobre la prohibición de anatocismo y el sistema de cuota real en créditos de vivienda. Como aspecto primario, debe indicarse que el ordenamiento jurídico nacional veda la figura de la capitalización de intereses, sea, el denominado anatocismo, que supone, en términos simples, la aplicación de intereses sobre intereses. En este sentido, el canon 505 del Código de Comercio indica de manera diáfana: *“Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.”*

Desde ese plano, es evidente que salvo regla en contrario, toda obligación de préstamo mercantil es onerosa por tanto, retribuido con intereses legales (artículo 496 Código de Comercio). Tal dimensión supone que en el pago de las cuotas del crédito, primero se amortizan los réditos corrientes y el remanente se aplica al capital de la obligación. Ahora bien, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, establece en su artículo 167: *“ Las entidades autorizadas podrán otorgar sus créditos mediante sistemas de pago, en los cuales la cuota se ajuste con base en la variación de los salarios mínimos. Esas cuotas pueden ser menores al mínimo necesario para cubrir intereses y amortización -cuota refinanciada- y las diferencias en descubierto se acumularán en el saldo del crédito en forma de capitalización, sin que por ello se pueda aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. En todo caso, el monto de la cuota así fijada será aplicable primero a cubrir intereses, y si queda algo será aplicado a amortizar la deuda. Similar tratamiento podrá aplicarse a créditos ya establecidos. / Los entes autorizados podrán utilizar sistemas mediante otros parámetros fijados por la Junta Directiva del Banco. (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995) ”* Se trata de un sistema que busca establecer un mecanismo de financiamiento para vivienda con cuotas más accesibles a los postulantes a créditos de esta naturaleza. La norma prevé la denominada cuota escalonada, que supone el incremento porcentual de la cuota, previamente pactado

por las partes, usualmente cada año, a efectos de poder compensar en las cuotas de los años sucesivos, el déficit en el pago del principal que pueda tenerse con la cuota inicial, de manera que conforme avanza el crédito, la cuota se incrementa. Cabe en este punto indicar, que en tesis de principio, la cuota pactada debe permitir el pago de intereses y amortización a capital. Sin embargo, dentro esta modalidad, el citado ordinal 167 permite, a modo de excepción, que la cuota inicial no abarque el mínimo necesario para cubrir los intereses y la amortización al capital. En ese caso, pueden surgir variaciones; por un lado, cuando la cuota solo permita la cobertura del interés corriente, el capital se mantendrá invariable hasta que el incremento escalonado de la cuota permita cubrir esos réditos y aplicar aporte al saldo principal. Por otra parte, cuando la cuota no permita cubrir los intereses a plenitud, de manera excepcional y dada la permisibilidad legal, las diferencias al descubierto de los intereses se acumulan al saldo del crédito en forma de capitalización, sin que ello suponga, señala la ley aludida, aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. De lo anterior se desprende que en este escenario, se está frente a una cuota refinanciada en lo que a intereses se refiere, es decir, esa fracción de réditos no cancelada por la insuficiencia de la cuota, pasan a engrosar el capital primario. En su contexto, esos intereses luego podrán ser cancelados con el escalonamiento del pago. En suma, se inicia con una cuota baja que va subiendo con el curso del tiempo, incremento que permite cubrir no solo los intereses y saldo actuales, sino los réditos no cubiertos con antelación. Cabe reiterar que se trata de una excepcional en el régimen crediticio que se sustenta en la ratio del sistema de vivienda.

VI. Sobre el derecho de información diáfana al consumidor de servicios financieros para crédito de vivienda. Ahora bien, al margen de lo indicado en el considerando previo, y de las presuntas bondades de este sistema, lo cierto del caso es que acorde al derecho de información de los consumidores, quienes busquen opciones de vivienda y pretendan suscribir un crédito bajo este sistema, deben ser informados de las implicaciones de ese mecanismo en su caso particular y con mayor énfasis, si su situación va a encuadrar dentro de un módulo de capitalización de intereses. En este sentido, el numeral 46 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de los consumidores a recibir información adecuada y veraz. En el caso de los contratos de crédito, en efecto, la aplicación de una fórmula crediticia en la que se capitalizan intereses solo es posible, en el caso específico que regula el numeral 167 de la Ley No. 7052 y solo es válida cuando el consumidor del servicio financiero, esto es, quien accede a entidades financieras a buscar opciones de crédito para diversas necesidades (en este caso vivienda), es informado de manera diáfana sobre los alcances de esa modalidad, sea, el incremento escalonado de la cuota, pero además, que su cuota no cubre intereses corrientes en una porción que pasará a formar parte del capital adeudado en el siguiente pago y por ende, el cálculo de los réditos de la siguiente cuota, se realizará sobre la base del saldo original más la fracción de intereses no

cubiertos y no sobre el capital original. Las implicaciones de esta modalidad exigen, además, y como aspecto determinante, la anuencia expresa y voluntaria del deudor, sea, su consentimiento a este efecto en su crédito. Tal aspecto no puede colegirse por medios interpretativos o deductivos, sino que debe estar claramente establecido, se insiste, por sus repercusiones. Lo anterior se sustenta, además, en el necesario resguardo del equilibrio y equidad en las cargas de las partes involucradas en la relación de consumo, tutelando los derechos y garantías del consumidor (potencial deudor), ya que la dimensión misma de este tipo de negocios jurídicos supone una posición de ventaja por parte del agente económico, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral. Esto justifica que en la paridad de condiciones, el proveedor de bienes o servicios debe poner a disposición del consumidor la información adecuada para que se encuentre en posibilidad de adoptar decisiones de manera debida, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica en la cual está próximo a ingresar, impregnada de derechos y obligaciones comunes, en tesis de principio, revestida o caracterizada por grado de equidad. Para tales efectos, para la correcta comprensión y regulación de estas relaciones deben considerarse los demás derechos fundamentales que establece el artículo constitucional indicado (46), a saber: protección de la salud, seguridad e intereses económicos del consumidor; libertad de elección –de la cual, se deriva el principio de libre contratación que se extrae del artículo 28 de la Constitución Política- y a un trato equitativo –que desarrollan los artículos 31 y siguientes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y 40 y siguientes del Reglamento a esa Ley. Esto supone un deber de brindar información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente al consumidor. Ergo, este último debe recibir información pertinente y oportuna de todos los elementos que incidan de forma directa en su decisión de consumo, por lo que, es esencial que la persona que pretende suscribir un contrato de crédito, conozca suficiente y oportunamente las condiciones en que se adopta la negociación. En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: *“... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición*

del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Sentencia número 1996-04463 de las 9.45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15.45 horas del 2 de junio de 1992. ”

3. Prescripción de los Intereses Moratorios y Corrientes

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ʸ

Voto de mayoría

"IX. Sobre los intereses, lo resuelto por el Órgano a quo también debe prohijarse. En efecto, se pactó en el convenio que el préstamo devengaría intereses corrientes del quince por ciento anual, y que los moratorios serían del diez por ciento. De manera que si la demandada nunca hizo ningún pago a la deuda, la obligación se hizo exigible desde la primera fecha en que debió hacer la amortización inicial, que lo fue el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis. Diez días después, o sea el trece de mayo de ese mismo año, cayó en mora y comenzaron a correr por su cuenta los intereses moratorios. O sea, se acumularon intereses corrientes del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco al doce de mayo de mil novecientos noventa y seis, y a partir del trece de mayo de ese mismo año, comenzaron a correr los moratorios al diez por ciento. Ciertamente, no cabe la acumulación de intereses corrientes y moratorios durante un mismo período de tiempo porque el fundamento de unos y otros es diferente, como ordena el artículo 496 del Código de Comercio, que en la especie debe relacionarse con los numerales 417 y 420 de dicho Código, y éstos a su vez con el 777, inciso 3), del Código Civil, a cuyo tenor, cuando una deuda está dividida en varios tractos, la falta de pago de uno de ellos hace exigible la obligación en su totalidad. En relación a los intereses devengados después de la presentación de la demanda cuya declaratoria de prescripción invoca la apelante, cabe señalar que ésta no procede, pues ya la Sala Primera de la Corte ha señalado que no opera la prescripción de réditos devengados después de la presentación de la demanda y a la firmeza de la sentencia que recayere en el asunto, pues no es necesario estar presentando liquidaciones anuales en ese lapso, si de la demanda se infiere el interés de la parte por hacer avanzar el proceso en procura de la cancelación de éstos. Seguidamente se cita un extracto de importancia sobre ese criterio jurisprudencial, que este Tribunal comparte plenamente. ² Sala Primera de la Corte, No. 50, 15:15 horas, del 27 de junio de 1997:

...IV. En punto al tema relativo a la prescripción de intereses dentro de un proceso, es posible distinguir en los precedentes de esta Sala, tres posiciones, a saber: a) la tradicional, en la cual debe el actor reclamar y liquidar réditos anualmente; b) la

radical, que propugna la notificación de la demanda, como causa de interrupción de la prescripción durante el proceso, y, c) la intermedia, que requiere no sólo de la notificación de la demanda, sino también, de la actividad procesal impulsada por el actor en procura de la terminación normal del proceso. V.- En relación con la primera tesis, que podríamos denominar tradicional, se afirma la obligación del acreedor de reclamar y liquidar réditos, anualmente, como único medio de evitar la extinción del derecho. Esta posición no es convincente en tanto no explica por qué para mantener una parte de la pretensión, es decir la que concierne a los réditos, debe el actor hacer un ruego específico más allá del general conducente a la simple activación del proceso. Supone una tesis de poca consistencia lógica, según la cual la gestión dirigida a instar la prosecución del juicio, si no va aparejada de un reclamo específico de intereses, se entiende exclusivamente referida al principal. O sea, presume arbitrariamente en perjuicio del demandante que su voluntad al activar el juicio, por ejemplo solicitando el remate o el dictado de la sentencia, se constriñe al cobro del capital y como correlato implicativa de un abandono tácito de la pretensión de intereses. Tiene, además, el inconveniente, en la práctica, de saturar el proceso con reiteradas liquidaciones, audiencias y pronunciamientos interlocutorios que lo complican y contribuyen mucho a su dilación.

VI. La segunda posición, radicalmente opuesta a la anterior, se expone en la sentencia de esta Sala No. 19 de las 15,20 hrs. del 8 de febrero de 1995. En ella, sintetizando la argumentación, se sostiene que la demanda interrumpe la prescripción de todo ruego que en la misma se hubiere hecho, con efectos permanentes durante la vida del proceso, sin importar si hay o no gestiones proclives a la activación de éste. Obviamente excluye toda posibilidad de que haya prescripción de intereses, y con mayor razón del principal, mientras el proceso no fenezca. Lo allí expuesto no constituye, sin embargo, la jurisprudencia de más arraigo en esta Sala, aparte de que ni siquiera en ese fallo la segunda tesis se prohija con toda pureza, pues en la misma sentencia se da un atisbo de una posición menos radical al señalar la imposibilidad de la prescripción mientras el proceso esté en movimiento y al explicar que esto se manifiesta con cada acto procesal destinado a instar su curso, que palmariamente es algo diferente a simple existencia de un proceso.

VII. Precisamente la tercera posición, que hoy la mayoría de este tribunal comparte, es muy similar a los términos planteados en el considerando anterior in fine. La Sala parte de la naturaleza misma del instituto de la prescripción. Este, como se sabe, está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. Supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer. Es manifiesto, al repasar la primera de las posiciones, que en ella se extrema más allá de toda lógica el cumplimiento del elemento ejercicio.

Se obliga a una petición especial y formal sólo para librar de la extinción a los réditos, sin que se aplique la misma regla para el principal.

VIII. En la posición imperante, que podría denominarse intermedia, la Sala toma en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la presunta. Admite que la demanda interrumpe la prescripción, pero no con carácter permanente, como también interrumpe toda gestión que haga el actor proclive a lograr la prosecución efectiva del juicio. Estima al respecto que dentro del proceso la inercia del demandante puede también crear situaciones de inseguridad e incerteza que no hay razón para que no puedan eliminarse mediante la prescripción. De consiguiente, puede resumirse la opinión mayoritaria de esta Sala, así: a) La demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) En un proceso, ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) Cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o de capital; d) No es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso. Tales son, sintéticamente, los conceptos que se acogen para dirimir la presente contienda...²¹

4. Intereses Moratorios, Corrientes Legales y Convencionales

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

"III. Se lee en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares que: "título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al Juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución, porque en virtud de él, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta..."(Editorial Porrúa S.A. pag.732. México 1966). Se agrega: "...a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo y autenticación; b) Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio. Carnelutti sostiene que no es un acto sino un documento debe contener la prueba integral del derecho del actor en el momento en que se presenta la demanda ..." (misma cita). El numeral 438 del Código Procesal Civil determina cuáles son títulos ejecutivos, sin ser ésta una lista taxativa o exhaustiva porque también los artículos 676 y 690 IDEM le otorgan ese valor a la prenda no inscrita; y conforme al último se establece la naturaleza jurídica de título ejecutivo

para el certificado de prenda o documento que legalmente le sustituya, debidamente inscrito y la garantía prendaria se haya extinguido. Lo anterior refleja la naturaleza personal de la factura conforme a lo establecido en el ordinal 24 mismo cuerpo legal aplicable por remisión del ordinal 79 ley de Jurisdicción Agraria, porque el documento base, si reúne los requisitos del título ejecutivo de la factura como ocurre en este caso contiene el elemento denominado crédito que origina la relación jurídica acreedor-deudor pues contiene la pretensión personal. De tal manera, se da la prestación personal, que en este caso ha sido admitida. Si se ha tramitado el asunto por los procedimientos del proceso conocido como ejecutivo simple, ello conlleva la deuda para la pretensión personal que se cobra ahora, puesto que responde al elemento de la relación obligacional que nació entre las partes y si consta en dicho documento que en efecto existe una deuda por la suma de dos millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos ochenta y dos colones. Aunque en la factura no se estila contener genera intereses moratorios, ello los produciría la obligación de moratorios, la parte demandada obligada es en deber tal cantidad y no podría estimarse carente de inejecutividad un título que al cumplir con los requisitos para ser título ejecutivo, porque en el mismo consta una cantidad líquida y exigible, por lo que la ejecución debe despacharse en esta vía. Se indica en la doctrina que "...el crédito mercantil siempre produce intereses..." (LARA VELADO, Roberto. INTRODUCCIÓN AL Estudio del derecho mercantil. Editorial Universitaria de El Salvador. 1969, pag. 249). Nótese que junto al principal se generaron intereses con base a lo pactado en el documento que origina este proceso, los cuales también se solicita su pago como parte de la obligación. En consecuencia, al asistirle derecho al acreedor, por cuanto como el crédito a su favor constante en un documento público que es título ejecutivo no ha sido cancelado y es exigible a la fecha de presentación de la demanda procede confirmar el fallo donde se declara con lugar la demanda de la forma como se ha hecho.

IV. En este caso el documento base, donde se consigna la compra de ganado efectuada el 13 de enero de 2001 constituye una factura. Por ésta se entiende en doctrina: "...la nota por claridad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles. De esto se sigue: 1.)...La factura ha de contener, al menos, indicaciones de la calidad, cantidad y precio y de las mercancías, pero, además, puede llevar otras indicaciones. Generalmente expresa la fecha, el nombre o la razón social de la casa que la extiende, la razón social de la casa que la recibe, tiempo y forma de pago, etc. 2. ..la factura puede extenderse con motivo de un contrato cualquiera que origine entrega de mercancías y, por lo tanto, venta, depósito, prenda, comodato, etc. Aún tiene aplicaciones más importantes relativas a la compra-venta. ...(ROCCO Alfredo, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL Parte General. Editora.-Nacional, México 7, D.F. 1966 pag. 409). El Código de Comercio costarricense contiene el artículo 460 donde prevé el concepto jurídico de FACTURA como:" la factura será título ejecutivo contra el

comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.”. A su vez, prevé el ordinal 463 ibidem. “Una vez perfeccionado el contrato de compra –venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios.”. La factura en sí es un título ejecutivo en tratándose del comerciante, sea el que realiza actos de comercio habitual o masivamente. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.”. Como en este caso no se discute ni se ha impugnado la validez de la factura ni la deuda consignada en ésta, más bien se ha reconocido la deuda en cuanto al capital, el Tribunal únicamente entrará al análisis de lo impugnado cual es la petición y otorgamiento de los intereses moratorios pretendidos y otorgados en sentencia. La jurisprudencia patria se ha referido a la factura de la siguiente manera: “La factura constituye además un instrumento de cobro en beneficio del vendedor, pues le permite acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de la suma que en ella se estipula. Sólo la factura relativa a la compraventa de bienes constituye título ejecutivo; la factura por servicios y otros, debe cobrarse en la vía ordinaria “. (PARIS HERNANDO, Los contratos Privados en la jurisprudencia de Casación. Editorial, Colegio de Abogados; mayo 1991 Pag. 43). Sobre las liquidaciones de intereses, únicamente ha de resolverse sobre la efectuada en el escrito inicial, toda vez que al ser éste un proceso de conocimiento es hasta que se declare el derecho, si ello fuere procedente, que luego en caso afirmativo procedería referirse a las posteriores, si las hubiere. Estipula el numeral 496 del Código de Comercio: "Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación". La anterior norma es lo suficientemente clara en el sentido que ese refiere a los intereses corrientes a aquellos que devenga la obligación mientras la deuda no esté vencida y al contrario; una vez vencida o ejecutable la obligación generará intereses moratorios. Interpretar lo contrario iría contra de la doctrina que inspira el ordinal 22 del Código Civil, pues sería un enriquecimiento ilícito no cobrar en este caso intereses moratorios, ya que dependiendo de la exigibilidad la deuda en este caso se generan los intereses moratorios, que sí están normativamente estipulados como se observa en la norma transcrita. Si bien es cierto que en la mayoría de los negocios jurídicos se conviene, sobre ambos intereses; así como en las sentencias para este tipo de procesos se condene a pagar los intereses, ello lo es en el primer caso para el eventual caso de incumplimiento. Pero no significa no se pueda cobrar el mismo. Y en

lo segundo, la jurisprudencia ha sido variante entendiéndose por ambos cuando se condene en sentido genérico. Establece el numeral 497 del Código de Comercio: “Se denomina interés convencional el que convengan las partes, el cual podrá ser fijo o variable....Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa “prime rate” para operaciones en dólares americanos. Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.”. De ahí, se compartan las consideraciones de fondo a que arribó la Juzgadora de instancia en el fallo recurrido, donde sabiamente expone ser procedente aprobar las liquidaciones de intereses moratorios, ya que ello es posible, pues según la doctrina generalizada, la naturaleza jurídica de los intereses moratorios o punitivos provienen del perjuicio sufrido por el acreedor por la tardanza incurrida por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones, siendo que en este caso los únicos que deben aprobarse son los moratorios únicamente, por estarse ante un caso de incumplimiento, (mora en el pago). Y entonces los réditos que corren a partir de ese momento y hasta su efectiva cancelación constituyen los daños y perjuicios de toda deuda dineraria; de ahí ser imposible aprobar los moratorios por el período liquidado."

5. Tasas de Interés Variable en los Contratos Mercantiles

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]^{vii}
Voto de mayoría

“V. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES Y LAS TASAS FLUCTUANTES ESTABLECIDAS COMO PRECIO DEL CONTRATO: La parte actora expresa entre sus alegatos, inconformidad con las tasas variables que le fueron aplicadas por el ente accionado. Con la finalidad de analizar este punto, el Tribunal estima pertinente hacer referencia en primer término al carácter del crédito negociado por las partes. De acuerdo con lo estipulado en la escritura pública número ochenta y nueve, otorgada ante las Notarías Públicas Ericka Montoya Martínez y Kathya Navarro López, a las trece horas del diecisiete de julio de dos mil siete, el señor Emilio Soto Riggioni, constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco accionado, como respaldo del un crédito abierto que fue suscrito posteriormente entre el actor y el ente accionado. Dicho contrato de crédito constituye una expresión de la labor de intermediación financiera que realiza el Banco, a través de la cual obtiene fondos de los ahorrantes para colocarlos al servicio de los inversionistas, y en la cual, los intereses pagados por éstos últimos, serán los réditos de los primeros. En el contrato de préstamo objeto de análisis se estipuló en su cláusula tercera, las reglas aplicables al precio del préstamo, es decir, las relativas a los intereses corrientes que debía pagar el actor por el crédito brindado por el ente accionado. Así, la existencia de la función

de intermediación financiera por parte del Banco, y la obligación de pagar intereses establecida en el contrato mencionado, aclara la naturaleza del contrato suscrito por las partes. En este sentido, el artículo 495 del Código de Comercio establece: *"Artículo 495 El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes."*

En suma, dado que el contrato en cuestión dispone a cargo del actor la obligación de retribuir al demandado por la vía del pago de intereses sobre el dinero prestado, como parte de su función de intermediación financiera, resulta indudable que nos encontramos ante un vínculo jurídico de carácter mercantil, al que, por consiguiente, corresponde aplicar las normas establecidas en el Código de Comercio para regular este tipo de relaciones. En esta línea de ideas, el artículo 497 del dicho cuerpo legal, establece que las tasas de los intereses en éste tipo de créditos mercantiles pueden ser fijas o variables. La disposición citada tiene como antecedente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, reformado mediante el artículo 4 de la Ley Nº 7107 Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo párrafo segundo dispone: *"El pago del principal y de los intereses de cualquier crédito concedido por los bancos comerciales podrá pactarse por cuotas periódicas, pagaderas en plazos no mayores de una año. Los bancos comerciales quedan facultados para establecer tasas de interés variables y ajustables periódicamente en todos sus departamentos, conforme con las políticas del Banco Central de Costa Rica."*

Dicho lo anterior, se concluye por el Tribunal que la estipulación de tasas de interés variables, de conformidad con las dos disposiciones normativas referenciadas (tanto del Código de Comercio, como de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, están autorizados en los contratos de índole mercantil. Aduce el demandante que la tasa de interés aumentó de forma desproporcional e irrazonable, y como fundamento de su alegato se limita a indicar que al iniciar el pago de la obligación que contrajo con el Banco pagaba una cuota equivalente a quinientos noventa y ocho mil ciento diecinueve colones con sesenta y ocho céntimos, con una tasa de 5.25% anual, la cual, por la vía de las fluctuaciones le llegó a significar un pago mensual de un millón trescientos mil colones, con una tasa corriente anual de 16% mensual. Sobre el particular, consta en autos que al suscribirse el contrato de crédito que nos ocupa, en la cláusula tercera, se estipuló que la tasa del interés sería ajustable mensualmente, pero además se sujetó dicho ajuste a la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central, lo cual significa que el monto total de la tasa dependía en gran medida de la fijada por el Banco Central, lo que implicó a su vez que cuando dicho ente rector del sistema financiero nacional elevaba la tasa básica pasiva, ésta conducta incidía necesariamente en el monto que por concepto de intereses debía pagar el señor Soto Riggioni con ocasión del crédito suscrito con el Banco accionado. Así, el aumento en la tasa de interés y por consiguiente en la cuota mensual que el actor debía pagar, no

tuvo su origen en una decisión caprichosa del acreedor, pues esa situación tuvo su origen en las políticas del ente rector de la materia (Banco Central), respecto de la tasa básica pasiva. En esta misma línea de ideas, la parte no logra demostrar que el aumento haya sido desproporcional, pues no basta con los simples alegatos al respecto, para tener por demostrado ese hecho. No obstante, el Tribunal, dado que la proporción del aumento en las cuotas fue considerable, se abocó a analizar si éste resultó irrazonable o desproporcional, y para ello utilizó los elementos probatorios que constan en autos relacionados con la capacidad de pago del demandante. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente de crédito del señor Soto Riggioni, este aportó, al solicitar el crédito documentación en la que hacía constar que sus ingresos mensuales eran superiores a cinco millones de colones. Concretamente, contrató los servicios de un profesional en contaduría pública, el cual certificó "*...para el período Comprendido del 01 de julio del 2006 al 30 de junio del 2007, provienen de las siguientes actividades: a. prestación de servicios como gerente administrativo para la empresa Gamboa Matamoros S.A.A. (sic) b. Prestación de servicios como asesor en el área financiero contable de manera independiente. C. Alquiler de casa de habitación,. actividades que desarrolla desde hace cuatro años. Dichos ingresos alcanzan un monto bruto promedio mensual de 5.456.750.00 (Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y seis Mil Setecientos Cincuenta Colones con Cero Céntimos) correspondientemente un ingreso (sic) neto promedio mensual de 5.198 726.00 (Cinco millones Ciento Noventa y Ocho Mil Setecientos Veintiséis Colones con Cero Céntimos), así como constancia de salario emitido por Gamboa y Matamoros Asociados Sociedad Anónima (empresa en la cual labora el actor), emitida el quince de junio de dos mil siete, en la cual se indica que el ingreso neto mensual era la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos diez colones (ver copia de la certificación de ingresos y de la constancia de salario a folio 78 y 76 del expediente de crédito del actor). Además, consta que con base en la referida información, proporcionada por el actor, la Unidad de Análisis Financiero del Banco accionado realizó un análisis de riesgo y determinó que en atención a dicho nivel de ingresos, el ingreso neto mensual disponible para deudas a septiembre de dos mil siete era la cantidad de un millón setecientos mil doscientos sesenta colones con ochenta céntimos, y que el ingreso neto mensual disponible para aplicar a la solicitud del crédito objeto de esta demanda, una vez restadas las cuotas de otras deudas, así como la cuota correspondiente al seguro de vida y seguro sobre la garantía, era la suma de un millón doscientos diecisiete mil cuatro colones con setenta y cuatro céntimos (ver copia del estudio financiero a folio 79 del expediente de crédito del actor). La prueba anterior es el único elemento objetivo con el que cuenta el Tribunal para determinar la proporcionalidad y razonabilidad del riesgo, y de su estudio se concluyen dos aspectos controvertidos en este proceso: primero que el aumento fue considerable, pero no irrazonable o desproporcionado, pues se ajusta a la capacidad de endeudamiento que el mismo actor dijo tener al solicitar el crédito, y segundo, y esto nos lleva a otro de los*

alegatos del demandante, que el Banco sí realizó un estudio de riesgos conforme lo exige el ordenamiento jurídico, análisis, fundamentado en la información suministrada por el señor Soto Riggioni, y que consistió en una certificación emitida por contador público autorizado, el cual tiene fe pública y responsabilidad profesional y penal respecto de lo que certifica, y por consiguiente, era documentación fehaciente para el Banco, la cual completó con un limpio historial crediticio del demandante, como éste mismo lo declaró en la audiencia de juicio oral. También, en lo que concierne al tema del aumento en las tasas de interés, la actora señala que no existe un tope máximo. Sobre el particular, de acuerdo con el contrato de crédito, el ajuste en la tasa de interés no podía exceder los veintisiete puntos porcentuales sobre la tasa básica pasiva del Banco Central, de lo cual se sigue que en lo que se refiere a la conducta del accionado sí existe un tope, incluso fijado contractualmente, el cual no podría superar. Distinta cosa ocurre con la tasa básica pasiva fijada por el ente rector, aspecto que corresponde ser debatido en otro ámbito y que no es objeto de esta demanda. No obstante, resulta oportuno citar lo dicho por este Tribunal en sentencia N° 108-2012, de las nueve horas de veinte de diciembre de dos mil doce: *"Para comprender lo alegado es importante tener claro que tasa básica pasiva, usada como referencia para los intereses en los préstamos bancarios, lo que procura es reflejar el costo que tienen los bancos de captar fondos, para su cálculo el Banco Central considera las tasas de las captaciones en plazos entre cinco y siete meses de esta entidad, el Ministerio de Hacienda, los bancos públicos privados y otros intermediarios financieros. En lo tocante a este tema el Tribunal es del criterio, que las tasas de interés corresponden a un fenómeno de mercado de oferta y demanda, cuya variación no puede ser controlada por la entidad crediticia mediante el despliegue de una conducta administrativa, de ahí que no se le pueda atribuir responsabilidad, por una situación que no puede controlar. Cuando un consumidor asume un crédito contrae un riesgo, por ello debe tener claro cual es su capacidad de pago, ante un mercado incierto y lleno de vicisitudes, es una responsabilidad que debe asumir de forma personal, y no trasladarla al banco que desconoce la dinámica total de sus finanzas, la falta de este ejercicio de parte del actor, solo puede acarrear perjuicios que se traducen en situaciones de insolvencia. Si bien es cierto en un contrato existen variables respecto de las cuales el banco tiene injerencia y control y se le puede responsabilizar, existen otros aspectos entre los que se puede citar las tasas de interés, que responden a razones de índole macroeconómico, que como se indicó el banco no puede controlar. En relación con la nulidad que se solicita, por no incluirse en la cláusula una tasa techo, aunque si se consigna una tasa piso que solo protege el Banco demandado, es preciso señalar que aún y cuando el banco pudiera hacer una consideración a favor del cliente, mediante la inserción de una tasa techo, que disminuya la asimetría de la relación, lo cierto es que tal omisión no genera nulidad en la cláusula, ni implica un abuso, la variación de las tasas, son hechos inciertos que dependen de fenómenos de mercado, ya que incluso con el establecimiento de este tipo de tasa, la variación en las mismas podrían ocasionar un grave perjuicio a un*

consumidor, que aunque no sobrepasare el techo, no podría hacerle frente al pago de esa obligación."

En consecuencia, a tenor de todo lo dicho, corresponde rechazar los alegatos del actor relacionados con la supuesta desproporcionalidad de las tasas, así como respecto del incumplimiento del accionado en orden a hacer un estudio de riesgos con antelación al otorgamiento del crédito que nos ocupa."

6. Forma de Calcular los Intereses en Distintas Obligaciones

[Sala Primera]^{viii}
Voto de mayoría

XII. Sobre el método para determinar la indexación y el interés real o neto. Ahora bien, un análisis separado merece la determinación de esos extremos, ya que para identificar el interés neto, nominal o puro correspondiente, es preciso conducirse por una serie de etapas que de seguido se examinarán. Pero en términos generales, lo que se debe hacer, es extraer una nueva tasa por el período de la deuda en 360 días, en referencia claro está de la tasa de interés legal vigente para ese período y descrita en el canon 1163 del Código Civil. Con ello, se separaran los días del período correspondiente y se obtiene la tasa real del interés legal vigente, la cual deberá ajustarse al mismo período de inflación; a la cifra resultante se le denominará tasa del período, tasa neta o nominal. Esto por cuanto resulta desproporcionado pagar indexación y además la tasa legal vigente ya que esta última se presenta "anualizada". Lo correcto es conceder la indexación y la diferencia entre aquella tasa legal y la indexación. En el fondo es reconocer por un lado la inflación del período, y por el otro, la tasa legal real según el período. Esto equivaldría a decir que ha de compararse la tasa anual con un índice de precios al consumidor (IPC) anual o la tasa del período con un IPC del mismo lapso, pero no en desigualdad. En suma, la fórmula debe contemplar cuánto es restitución por inflación y cuánto es restitución por tasa real, lo cual debe ajustarse según los plazos de cada obligación. En este tanto, lo primero que se debe realizar es **identificar la tasa legal real o neta correspondiente**. Recuérdese que los réditos pueden ser pactados por las partes o legales. Los primeros se erigen por la tasa de interés acordada por los contratantes de conformidad con el numeral 497 del Código de Comercio. Los segundos, nacen a falta de convenio y se manifiestan de dos formas. Cuando la obligación es mercantil, se echa mano al artículo 497 citado, para lo cual se recurre a los intereses reglados por el Banco Central de Costa Rica. Cuando la obligación es civil o indemnizatoria, se recurre a lo dispuesto por el numeral 1163 del Código Civil, que refiere a la tasa de interés que paga el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo. [...]

7. Redacción del Documento Soporte de la Obligación y la Determinación de los Intereses

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría:

"La resolución apelada es la sentencia estimatoria sin oposición. Quien la protesta es la parte actora, inconforme únicamente con el extremo a los intereses. En el escrito de demanda se liquidan del 6 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 1999 en ¢ 507.603,07. El Juzgado a-quo aprueba de esa primera fecha hasta el 30 de octubre de 1999 por concepto de intereses corrientes. Ese período con un capital de ¢ 862.000 al 30% anual produce ¢ 427.408,33, que es justo lo concedido. El corte es acorde con la fecha de vencimiento. Por ese motivo se otorga el día restante (1 de noviembre) como interés moratorio. Si bien el juzgador de primera instancia no lo explica, acude a la tasa legal porque en la letra de cambio al cobro se establece el 30% anual sin indicar "corrientes y moratorios". En virtud de ese defecto el Juzgado aplica la tasa para los corrientes; esto es, los que se generan dentro del plazo de pago. Esa interpretación beneficia a la única recurrente. No obstante, los réditos derivados del incumplimiento o de mora carecen de pacto en los términos del artículo 498 del Código de Comercio. Esa disposición establece, como regla general, que los intereses moratorios serán siempre iguales a los corrientes, pero en este caso concreto no existe una tasa definida para éstos últimos. El a-quo los fijó al 30% anual por vía de interpretación, pues el título es omiso. El Tribunal ha reiterado que la redacción del documentos es responsabilidad de la acreedora, quien debe asumir las consecuencias de los errores cometidos. La omisión de indicar "corrientes y moratorios" impide aplicar la tasa mencionada para ambos en forma general. En su ausencia rige el interés legal, como se dispone en la resolución recurrida. Por todo lo expuesto, en lo apelado se confirma lo resuelto, desde luego denegándose la nulidad concomitante. En autos no se ha incurrido en vicios que produzcan indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento. La invalidez se decreta en forma restringida en esos dos supuestos, los cuales se echan de menos. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil."

8. Artículo 505 del Código de Comercio

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

"**V.** El último reproche, se relaciona con el quebranto al precepto 505 del Co Co. La juzgadora reconoció la existencia de una obligación por parte del Estado a favor de

doña L. e impuso el pago de: reajuste de pensión y aguinaldos, costas y además otorgó la suma de ¢2.448.859,75 correspondientes a los intereses legales que corren desde el 13 de diciembre de 2003 al 3 de febrero de 2010. No obstante lo anterior, también dispuso: *“a partir de mañana empieza a correr para el Estado el término de 30 días hábiles a fin de que proceda a depositar los montos debidos (...) de manera que cumplido este plazo no se vea el Estado, ahora sí por incumplimiento, no solo en responsabilidad, sino además en un reconocimiento ya a título de mora por el incumplimiento...”*. Ante esta situación, se hace conveniente hacer las siguientes acotaciones. El numeral 505 de cita regula la figura que en doctrina se conoce como anatocismo, conforme a la cual, la obligación accesoria de intereses (vencidos y no satisfechos) que genera el capital originario se integre a este, produciendo nuevos réditos calculados sobre el monto resultante (capital e intereses antiguos). En esencia, se trata de la capitalización de intereses para constituir, junto al principal, una nueva unidad productora de intereses, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico, al grado de que se constituye en una limitación de orden público en las relaciones entre acreedor y deudor. Así, dispone la norma citada: *“Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuviera debiendo intereses, se podrán sumar al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la deuda.”*. Ciertamente, esta disposición forma parte del régimen jurídico que regula aquellos contratos (o actos) cuyo objeto implica un mecanismo de financiamiento, lo que no excluye su aplicación respecto de prestaciones de índole dineraria en las que se reconozcan intereses, sean estos convencionales o legales. Resulta importante destacar que esta prohibición no es absoluta sino relativa, en la medida en que admite ciertas excepciones, como las contenidas en el artículo recién transcrito. Tal es el caso del refinanciamiento de la deuda (en donde existe un acuerdo posterior entre prestamista y prestatario) o cuando, hecha su liquidación, existiera un saldo pendiente de intereses. La prohibición resulta inaplicable, también, cuando interviene un tercero pagando el capital más los intereses adeudados, siempre y cuando opere una subrogación legal. Debe observarse que en estos supuestos, los réditos que se generen después de que se han dado estos actos jurídicos, son el producto de una variación en las circunstancias que originaron el crédito y justificaron los intereses capitalizados. La obligación primigenia ha variado a partir del acaecimiento de tales actuaciones, sea porque se trata de una negociación entre partes, por la actuación de un tercero respecto de quien surge una acción cobratoria de regreso, o bien, por el reclamo pecuniario reconocido por una autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de otros supuestos específicos avalados en forma expresa mediante una norma legal. Ahora bien, en la especie, la jueza ejecutora reconoció que, debido al incumplimiento en que incurrió la Administración, se deben reconocer intereses legales sobre la suma otorgada en el acto firme y favorable cuya ejecución se pretende. Adicionalmente, dispuso que respecto de los montos

reconocidos, es decir, lo otorgado expresamente en la resolución administrativa (que correspondería al capital) más los intereses legales, se calcularían intereses moratorios en caso de que, vencido el plazo otorgado al efecto, no se realice el pago correspondiente. Es precisamente respecto de estos segundos réditos que se muestra inconforme la representación estatal por considerar que implica la capitalización de los primeros, y en ese tanto, se vulnera la prohibición contenida en el artículo 505 del Código de Comercio. Si bien el principio establecido en dicha norma, tal y como se indicó, resulta de aplicación en obligaciones dinerarias productoras de intereses, en la especie no se trata de un supuesto de anatocismo que encuadre dentro de la proscripción en comentario. En primer término, debe señalarse que el anatocismo, como conducta contraria al ordenamiento jurídico, procura evitar que el deudor se vea afectado por una decisión del acreedor mediante la cual pueda alterar el saldo adeudado, al incrementar artificialmente la obligación principal con la accesoria. Al igual que sucede con las excepciones apuntadas supra, lo dispuesto en el fallo recurrido no tiene ese efecto. Tratándose de pronunciamientos jurisdiccionales, una vez que se concede la pretensión cobratoria, capital e intereses constituyen una única masa dineraria, la cual se torna en la prestación debida por el deudor. Por ello, cuando se reconocen en abstracto intereses moratorios cuya causa generadora sea la omisión de pago en tiempo de lo dispuesto por sentencia firme, no se desconoce el artículo mencionado, toda vez que estos no procuran compensar al acreedor por la tenencia o atraso (según se trate de interés corriente o moratorio) del capital, sino indemnizar el incumplimiento de una orden judicial (impago), dotada por el ordenamiento de coactividad. En la especie, el extremo impugnado no vulnera la norma cuyo quebranto se recrimina, en el tanto en que se trata de una medida dirigida a garantizar la plena efectividad de las sentencias, adecuando en el tiempo la obligación frente a los atrasos en el cumplimiento de la obligación fijada, ahora, judicialmente. Así las cosas, el agravio debe ser desestimado. ”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ CHACÓN BOLAÑOS, Laura Sofía. (2013). **Valoración del Juez Sobre la Nulidad Absoluta de las Cláusulas Abusivas Referidas a Intereses Corrientes, Dentro de las Contrataciones Adhesivas Subyacentes de Préstamo a Título Oneroso de los Títulos Cambiarios: Letra de Cambio y Pagaré, en la Tramitación de sus Cobranzas, Según el Proceso Monitorio Instaurado por la Ley de Cobro Judicial**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 85-96.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 74 de las trece horas del dieciséis de agosto de dos mil trece. Expediente: 08-000471-0185-CA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 926 de las siete horas con cincuenta y nueve minutos del once de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-001506-1027-CA.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 451 de las nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil uno. Expediente: 01-000205-0010-CI.

^{vi} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 783 de las ocho horas del veintinueve de octubre de dos mil uno. Expediente: 01-100209-0389-CI.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Sentencia 54 de las ocho horas con diez minutos del treinta de mayo de dos mil trece. Expediente: 12-004189-1027-CA.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 902 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil doce. Expediente: 09-001053-1028-CA.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 505 de las siete horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil tres. Expediente: 00-000016-0184-CI.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 826 de las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil doce. Expediente: 10-000174-1027-CA.